NOTIFICADA POR AVISO 09-SEPT. 2015

RESOLUCIÓN No. 2015-28241 del 2 de febrero de 2015
FUD. NF000444347

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor (a), **DIANA KATHERINE VALDES GALEANO** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **31485857** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO** del municipio de **YUMBO** del departamento de **VALLE DEL CAUCA** el día **21/10/2014**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **30/10/2014**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio / Masacre,** de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia[1], ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros[2] y iii) el principio de enfoque diferencial[3].

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

[1] El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

[2] El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

[3] El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Que la señora DIANA CATHERINE VALDÉS GALEANO, manifestó haber sido víctima del homicidio de su padre, el señor ALBERTO VALDÉS TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16449016, el día 05 de Noviembre del año 1985, en la vereda Tacueyo ubicada en el municipio de Toribio (Cauca), por parte de presuntos miembros de grupos armados ilegales. La deponente menciona en la narración de los hechos lo descrito a continuación: "(…) mi padre lo habían invitado a una fiesta, pero el día 05 de Noviembre de 1985 fue la última vez que supo de él, pues él nunca llegó a recogerla para llevarla a la fiesta (…) nos enteramos por las noticas y el periódico que él aparecía en la lista de la masacre de Tucueyo (…) a través de la sentencia 12297 del 22-06-2000, de la corte Suprema de Justicia el (…), reconoció el homicidio de 144 personas por parte de (menciona grupo armado) (…)".

En vista de lo expuesto anteriormente, es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 11°; enuncia: "(…) El derecho a la vida es inviolable (…)"; razón por la cual el hecho enunciado en el apartado anterior puede constituirse como una violación a los derechos humanos de los miembros de la población del Estado colombiano. Asimismo el Artículo 3° común a las Cuatro Convenios de Ginebra y el Artículo 4° (Garantías fundamentales) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, establecen que "(…) están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar (…)a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio (…)". Por su parte, el Artículo 13, del mencionado protocolo insiste en que "(…) no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles (…)". Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles, se configura como un crimen de guerra (Artículo 8, numeral 2, apartado a, i). Estos actos no sólo violan la normatividad y principios vigentes del Derecho Internacional Humanitario, sino que atentan contra los derechos fundamentales de los afectados.

Por su parte, el reporte periodístico de la Revista Semana, correspondiente al día 12 de Febrero del año 2006, afirma lo descrito a continuación: "(…)Esta semana se cumplen 20 años de la peor masacre cometida en Colombia. Entre noviembre de 1985 y enero de 1986, Fedor Rey, conocido como 'Javier Delgado', comandante de una guerrilla disidente de las Farc, y su lugarteniente más cercano, Hernando Pizarro Leóngomez, asesinaron a 164 de sus compañeros. La mayoría, jóvenes campesinos que habían ingresado recientemente a las filas de su movimiento. Muchos también eran universitarios que fueron llamados por Delgado hasta sus campamentos con el sólo propósito de ser asesinados. 'El monstruo de los Andes', como se le conoció a Delgado, torturó a todas sus víctimas con métodos que ni siquiera se conocieron en las sangrientas épocas de la Violencia. Se encontraron cuerpos a los que les habían abierto el pecho, aún con vida, para desgarrarles el corazón. Tres cadáveres de mujeres embarazadas con los vientres vacíos. Varios de esos hombres fueron enterrados vivos. Todos estaban mutilados. En los primeros días de diciembre de ese año empezaron los rumores de que en Tacueyó, Cauca, se estaba produciendo una matanza sin precedentes. Se sabía que Delgado estaba matando a sus propios compañeros, obsesionado con la idea de que eran militares infiltrados en su movimiento. El grupo Ricardo Franco había nacido a principios de los 80, cuando Delgado, que era un hombre de confianza de Jacobo Arenas en las Farc, se fugó con un millón de dólares para crear su propia guerrilla. (…)". Reporte que permite dilucidar la presencia de actores armados en el municipio que tuvo lugar el hecho que compete la presente resolución, ha sido un territorio en el que las acciones perpetradas por grupos armados ilegales han traído por consecuencia violaciones graves a los derechos humanos de la población civil.

En otro orden de ideas, al verificar los documentos adjuntos en la declaración se evidencia que la deponente anexa Proceso No. 12297, de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Penal, en donde es descrito el hecho que compete la presente resolución, cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley . Elemento que puede constituirse como prueba técnicapara la validación del hecho que compete el presente Acto Administrativo.

Por otro lado, al verificar en las diferentes bases técnicas de la Red Nacional de Información (Registro Único de Víctimas-RUV-, Registro Único de Población Desplazada –RUPD-; Sistema de Información de Víctimas de la Violencia-SIV-, Sistema de Información de Reparación Administrativa-SIRA-), se evidencia que el deponente, no cuenta con declaraciones anteriores de inclusión por eventos similares o diferentes a los descritos en la presente resolución, que impliquen que se le haya reconocido su calidad de víctima dentro del marco del conflicto armado interno del país y por tanto se encuentre incluido dentro del sistema.

En consecuencia, con base en las herramientas de contexto, jurídicas y Técnicas analizadas para el caso que compete a la presente resolución es posible reconocer la calidad de víctima del deponente, como consecuencia del victimizante de HOMICIDIO, y así podrán contar con las garantías que les otorga la ley en el marco del conflicto armado interno del país.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio / Masacre,** declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **DIANA KATHERINE VALDES GALEANO**, en el

Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima *de algún otro hecho* diferente a *los mencionados en su declaración*, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) a DIANA CATHERINE VALDÉS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31485857, y RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **DIANA KATHERINE VALDES GALEANO**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO** del municipio **YUMBO** del departamento de **VALLE DEL CAUCA**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los 2 días del mes de febrero de 2015

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: JRROZO
Revisó: F.ATEHORTUA